

San Miguel, quince de enero de dos mil veintiséis.

A folios N° 23 y 34: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Juan Luis José Railef Balmaceda, abogado, en representación [REDACTED], exsargento 2° de Carabineros, divorciada, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED], comuna de San Joaquín, e interpone recurso de protección en contra de la **Prefectura Rinconada de Carabineros de Chile**, por acto ilegal y arbitrario emanado de dicha Prefectura, consistente en la Resolución Exenta N° 518, de 4 de septiembre de 2025, que dispuso aplicar la medida disciplinaria consistente en la “BAJA POR CONDUCTA MALA”, con efectos inmediatos, a la persona por quien recurre, acto que amenaza, perturba y priva el libre ejercicio de los derechos fundamentales garantizados en el inciso 1 y 2 del N° 1, inciso 1° del N°2°, y los del inciso 1° del N° 16, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que la resolución referida tuvo como fundamento un examen de drogas supuestamente positivo a THC, sin que se hubiesen aplicado los procedimientos previstos en el DS N° 1215/2006 sobre prevención y control de drogas en la Administración del Estado, en particular la obligación de verificar médicamente la existencia de dependencia y la posibilidad de tratamiento y rehabilitación, en lugar de proceder a la destitución inmediata.

Sostiene que [REDACTED] se desempeñaba en la 10ª Comisaría de La Cisterna como encargada de la Oficina de Operaciones, contexto en el que fue víctima de hostigamiento laboral y acoso sexual por parte del Capitán [REDACTED], lo que denunció formalmente el 19 de noviembre de 2024 ante la 12ª Comisaría de San Miguel. Esta denuncia inició una investigación administrativa, quedando amparada desde esa fecha por la protección prevista en el artículo 90 A del Estatuto Administrativo y reforzada por la Circular N° 1886 (Ley Karin).

Explica que en febrero del año 2025 fue trasladada a la Tenencia [REDACTED] dependiente de la Prefectura Sur y luego a la 11ª Comisaría Lo Espejo, traslados contra su voluntad, vulnerando la garantía que impide trasladar a un denunciante de acoso laboral sin su consentimiento y el 25 de agosto de 2025 se le practicó un examen de drogas de carácter Screening



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJUYBQXMEXX

(tamizaje) cuyo resultado informó presunta positividad a THC. Ahora bien, indica que de acuerdo con el DS N° 1215/2006 y el Manual de Procedimientos del Departamento de Control y Prevención del Consumo de Drogas (O.G. N° 2270/2014), este tipo de prueba no constituye confirmación, debiendo ser corroborada mediante examen confirmatorio, lo que nunca se realizó y tampoco se le informó ni permitió llenar el Acta N° 6 de participación en procedimientos policiales con drogas, a pesar de que su labor incluía contacto directo con sustancias incautadas, razón por la cual el 4 de septiembre concurre a RedSalud San Miguel donde un examen externo de drogas arrojó resultado negativo para todas las sustancias (marihuana, anfetaminas, cocaína, benzodiacepinas y opiáceos), no obstante, esa misma noche, a las 20:55 horas, fue notificada en su domicilio de la Resolución Exenta N° 518, dictada por la Prefectura Rinconada de Carabineros, que dispuso su baja inmediata por conducta mala, con efectos retroactivos al mismo día, sin investigación previa ni confirmación del screening.

Arguye que todo ello configura un acto ilegal y arbitrario, notificado en condiciones irregulares y con efectos inmediatos, que ha dejado a la recurrente en un limbo previsional y de salud.

Indica que el acto es ilegal, en primer lugar, porque la Prefectura Rinconada de Carabineros no observó lo contemplado en el artículo 90 A letra a) del DFL N° 29, que fijó el Estatuto Administrativo, incorporado expresamente a la normativa interna de Carabineros mediante la Circular N° 1886 de 2024 (Ley Karin), ya que la recurrente interpuso la denuncia por acoso laboral y sexual el 19 de noviembre de 2024, encontrándose vigente al momento de dictarse la resolución recurrida por lo que no se podía aplicar esta medida disciplinaria; también vulnera el DS 1215/2006 del Ministerio del Interior que señala que ante un resultado positivo el funcionario debe ser sometido a un examen médico para determinar la existencia de dependencia; y finalmente infringe igualmente los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 al no ser un acto motivado ni fundado, ya que no consideró el examen externo de drogas ni la denuncia de acoso laboral y sexual en tramitación.

De la misma manera, el acto es arbitrario porque no fue dictado de manera racional ni proporcional sujeto únicamente al capricho de la autoridad por no valorar todo lo ya indicado.



Sostiene que de acuerdo con el Reglamento de Selección de Ascensos (Reglamento N° 8) y el Reglamento de Disciplina (N° 11), se obtiene que el artículo 23 del Reglamento N° 11 establece la escala de sanciones aplicables, siendo la más grave la baja por conducta mala, y por su parte el artículo 127 N° 4 del Reglamento N° 8, dispone como regla general que dicha medida debe ser “establecida en sumario administrativo o investigación simple”. Señala que de manera excepcional, el inciso 5° del mismo artículo contempla la figura de la llamada “baja corta” o “con efectos inmediatos”, aplicable solo cuando la falta cometida se considera de tal gravedad que resulta inconveniente mantener al funcionario en la institución y su responsabilidad aparece confesada o evidente, y en este caso no se dio ninguna de esas condiciones legales ni reglamentarias.

Finalmente, solicita dejar sin efecto la Resolución recurrida, ordenando en consecuencia la inmediata reincorporación de la recurrente a la Institución, con pleno goce de todos sus derechos, remuneraciones y prestaciones desde la fecha de la separación hasta su efectiva reincorporación; que se disponga que, en su caso, el sumario administrativo respectivo siga su tramitación, de manera de determinar si efectivamente existen responsabilidades administrativas, en un procedimiento ajustado a derecho y respetuoso de las garantías del debido proceso; y adoptar todas las demás medidas de resguardo que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar la debida protección de las garantías fundamentales vulnerada, con costas.

Segundo: Que la Prefectura de Carabineros Rinconada, previo a informar alega la inadmisibilidad de este recurso, ya que el acto contra el cual se recurre aplica una baja por conducta mala con efectos inmediatos por lo que constituye una resolución de carácter provisoria dictada en el contexto de un sumario administrativo en tramitación y, por lo tanto, tiene la naturaleza de un trámite intermedio.

En cuanto al fondo informa que el 20 de agosto de 2025 se realizó, en cumplimiento de lo ordenado por Circular N° 1900, un examen de detección de abuso de drogas en orina en dependencias de la 11° Comisaria de Lo Espejo, arrojando, la recurrente, resultado positivo a “cannabinoides” (thc), lo que se le notificó personalmente el 28 de agosto de 2025, manifestando esta su intención de que se realizara análisis de la contramuestra en un



laboratorio externo, acreditado y licitado por Carabineros de Chile. La contramuestra resultó positiva a “cannabinoides” (thc) confirmado en el Laboratorio Livio Barnafi S.A.

Explica que por ello se dictó la resolución recurrida que aplicó la medida administrativa, consistente en la baja de las filas de la institución por conducta mala, con efectos inmediatos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 N° 9 del Reglamento N° 11 de Carabineros, en relación con el artículo 127 N° 4 letra b) inciso 5° del Reglamento N° 8 de Carabineros, por cuanto Incurrió en faltas cuya naturaleza lesiona gravemente el prestigio de la institución lo que fue señalado de manera extensa en la parte resolutive de la resolución recurrida.

Agrega que en razón de todo ello se estimó que con la conducta de la recurrente, infringió el artículo 22 N° 3 letra a) *“no cumplir con el debido interés los deberes policiales profesionales o funcionarios, considerándose como agravante la circunstancia que con ello se contribuye a la comisión de hechos delictuosos”*, afectándole las agravantes del artículo 33 letras e) *“ser la falta atentatoria al decoro policial”* y f) *“importar la falta un descredito o desprestigio para la institución o un menoscabo para el servicio”* todas del Reglamento de Disciplina de Carabineros N° 11.

Señala que estos hechos fueron denunciados igualmente a la 1° Fiscalía Militar de Santiago, el 3 de septiembre de 2025.

Indica que también se ordenó la instrucción del respectivo sumario administrativo a cargo de la Fiscalía Administrativa con el fin de establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y las responsabilidades disciplinarias que correspondan, lo que permitirá confirmar, modificar o dejar sin efecto la medida expulsiva adoptada, todo en los términos del artículo 127 N° 4 del Reglamento N° 8 de Carabineros de Chile. Hace presente que la tramitación de dicho sumario se encuentra suspendida en cumplimiento a lo mandado en el artículo 84 ter inciso final de la Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, en cuanto dispone que *“se suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario si respecto de los hechos que lo motivaron se formula denuncia o querrela por un hecho constitutivo de delito en los términos que establece la ley hasta el término de la causa penal”*

Aclara que la regla general es que la desvinculación de un funcionario de Carabineros de Chile, debido a faltas disciplinarias, se produzca luego de



instruirse un sumario administrativo, sin embargo, en la reglamentación institucional existe de manera excepcional la posibilidad de desvincular a un funcionario con efectos inmediatos y luego proceder con el respectivo procedimiento administrativo o disciplinario. Es así como el Reglamento N° 8 dispone en su artículo 127 N° 4 letra a) inciso 5° que cuando la comisión de una falta que de origen a un sumario o investigación fuera de una gravedad que hace inconveniente la permanencia del funcionario en la institución y el inculpado confiesa su responsabilidad o esta sea evidente, el jefe que ordena la instrucción del sumario podrá eliminarlo de inmediato por conducta mala, sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, luego de la cual fijará la nota que corresponda o bien modificará o dejará sin efecto la causal de baja según el mérito del mismo.

Insiste, por lo tanto, en que la medida no es definitiva, sino que queda sujeta al resultado del procedimiento administrativo el que una vez firme produce la consolidación de los efectos que se produjeron desde la notificación de esa baja con efectos inmediatos. Agrega que, mientras el funcionario se encuentra desvinculado, no le corresponde la percepción de sus remuneraciones, pero que, si es reintegrado, luego del sumario, se le realizará el pago de todas aquellas que dejó de percibir en el tiempo intermedio.

Señala que el recurso de protección no da lugar a un procedimiento contradictorio, por lo que la medida adoptada en la resolución recurrida debe ser investigada en un procedimiento administrativo cuya tramitación esta actualmente suspendida por Resolución Exenta N° 529 de 4 de septiembre de 2025 de la recurrida, no siendo esta acción la vía idónea para su análisis.

Refiere que ninguna de las alegaciones realizadas por el recurrente son procedentes, dado que todo el procedimiento y decisiones adoptadas se ha seguido de acuerdo con las reglamentaciones internas que tiene carabineros de Chile.

Finalmente señala que por todo lo que ha dicho estima que la resolución exenta número 518 de fecha 04/09/2025 de la prefectura Santiago rinconada no puede ser calificada de ilegal arbitraria ya que ella encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico institucional en consecuencia no puede afectar garantías amparadas constitucionalmente.



Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos afectados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Cuarto: Que, el objeto del recurso es determinar si la Resolución Exenta N° 518 de 4 de septiembre de 2025 de la Prefectura Rinconada Santiago que dispuso aplicar la medida disciplinaria consistente en la Baja por Conducta Mala, con efectos inmediatos, a la exsargento 2° de Carabineros [REDACTED], constituye un acto arbitrario e ilegal que haya vulnerado sus derechos fundamentales.

Quinto: Que, en cuanto a las alegaciones de la recurrente respecto de que no podía ser desvinculada, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 A del Estatuto Administrativo y lo referido en la Circular 1866, porque existe una denuncia por acoso laboral y sexual en contra de un superior jerárquico debe ser desestimada, toda vez que dicha norma, reforzada en la misma Circular, únicamente es aplicable al “Personal Contratado por Resolución” conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Directiva de ese personal y a personas contratadas a honorarios, pero la recurrente formaba parte del Personal de Nombramiento Institucional. Así, dicha alegación carece de sustento.

Respecto de la alegación sobre que el test de drogas se habría realizado por Screening y no un examen confirmatorio, de acuerdo a los antecedentes, ello no es efectivo, toda vez que existe un examen de la



contra muestra realizado en un laboratorio externo licitado por carabineros de Chile que confirmó el resultado positivo, todo lo cual conduce a rechazar este segundo capítulo.

Por último, alega que en su caso no se aplicó el DS 1215/2006 del Ministerio del Interior, que regula la prevención y control de consumo de drogas en los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto debió verificarse medicamente la existencia de dependencia y la posibilidad de tratamiento y rehabilitación. Esta argumentación debe ser desechada toda vez que en este tema Carabineros de Chile, de acuerdo a la Ley 18.961 se rige por su Ley Orgánica Constitucional, su Estatuto, Código de Justicia Militar y su reglamentación interna.

En efecto, es dable advertir que la Resolución recurrida está sustentada en la reglamentación interna de Carabineros de Chile, contenida en la Circular 1900 de 14 de julio de 2025, que imparte instrucciones sobre examen de drogas al Personal de Carabineros de Chile y dispone la aplicación de una medida expulsiva a todo funcionario respecto del cual se acredite haber consumido estas, misma circular que refiere que al detectarse un examen con resultado positivo, con su solo mérito el afectado deberá ser llamado a retiro temporal o eliminado por conducta mala con efectos inmediatos y las alegaciones que tenga el afectado debe hacer en el procedimiento administrativo correspondiente.

Sexto: Que, la ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, dispone en su artículo 44 bis que, *“El personal de Carabineros de Chile deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su infracción hará incurrir en responsabilidad administrativa y traerá consigo las sanciones que determine en Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.”*

Séptimo: Que, a su vez el artículo 127 del Reglamento N°8, de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, dispone que el personal de nombramiento institucional puede ser eliminado de Carabineros de Chile por ciertas y determinadas causales, dentro de las cuales se prevé en el N°4 la “Conducta Mala”, es decir, cuando la comisión de un acto que, de origen a un sumario administrativo o investigación, fuere de tal gravedad que haga



inconveniente la permanencia del funcionario en la institución. Dicha norma, cobra total asidero en la importancia que la buena conducta de los integrantes de Carabineros de Chile reviste, en consideración de la naturaleza y objetivo de las particulares funciones que realizan.

Octavo: Que, la baja por conducta mala constituye una situación excepcional y transitoria, no definitiva, regulada en la normativa vigente de Carabineros de Chile, específicamente el Reglamento de Disciplina N° 11, en su artículo 23, por ende, constituye una decisión susceptible de ser adoptada por la autoridad administrativa durante el transcurso de un sumario o investigación, siendo precisamente en ese procedimiento, la oportunidad que tienen los funcionarios para formular sus descargos, alegaciones y presentar toda la prueba que estimen pertinentes y adecuada para su defensa, de manera que la ratificación de la decisión impugnada, o bien la revocación de esta y la consecuente restitución de los funcionarios se encuentra sujeta a que al término del sumario administrativo pueden ser eventualmente reintegrados con goce de todos sus derechos.

Noveno: Que, por tanto, la desvinculación dispuesta de manera previa a la conclusión del sumario administrativo que se ha ordenado instruir no tiene el carácter de acto terminal, pues queda a la espera del resultado del sumario administrativo como antes se dijo, deriva de la potestad disciplinaria de que goza la autoridad policial, la que está jurídicamente habilitada para adoptar la decisión que motiva el presente recurso. Además, dicha Resolución, emanada de la autoridad competente, aparece suficientemente fundada en los términos requeridos por el artículo 127 del cuerpo legal antes señalado.

Décimo: Que, en consecuencia, por lo antes expuesto, en la especie no existe acto ilegal ni arbitrario, lo que hace innecesario entrar a analizar la existencia de vulneración de algún derecho fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso interpuesto en favor de [REDACTED], en contra de la Prefectura Rinconada de Carabineros de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 3557-2025 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJUYBQXMEXX



Sylvia Isabel Pizarro Barahona
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de enero de dos mil veintiséis
13:55 UTC-3



María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de enero de dos mil veintiséis
14:01 UTC-3



María Alejandra Rojas Contreras
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Quince de enero de dos mil veintiséis
13:58 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJUYBQXMEXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., María Soledad Espina O. y Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. San Miguel, quince de enero de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a quince de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJUYBQXMEXX